



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECIBIDO
2012 MAR 15 A 11:41
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14 de marzo de 2012

PTC-087-2012

Excelentísimo
Dr. Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana
Palacio Nacional
Ciudad

Asunto: Remisión de Sentencia en materia de Control Preventivo de los Tratados Internacionales

Ref.: Sentencia TC/0004/12

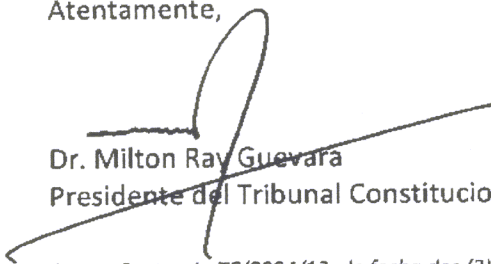
Excelentísimo Presidente Fernández:

Conforme con lo dispuesto por el ordinal Segundo del dispositivo de la Sentencia TC/0004/12, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), tenemos a bien informarle que en ejercicio de las atribuciones otorgadas a este Honorable Tribunal por el Artículo 185, numeral 2 de la Constitución de la República y el Artículo 56 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se ha declarado conforme con la Constitución el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000).

Adjunto a la presente, sirvase encontrar copia certificada de la indicada Sentencia TC/0004/12.

Sin otro particular, queda de usted,

Atentamente,


Dr. Milton Ray Guevara
Presidente del Tribunal Constitucional



Anexo: Sentencia TC/0004/12, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil doce (2012).

PR-E-2012-4464



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



SENTENCIA TC/0004/12

Referencia: Control Preventivo de Constitucionalidad del “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados”, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000).

En nombre de la República, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los y las magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta De los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes.

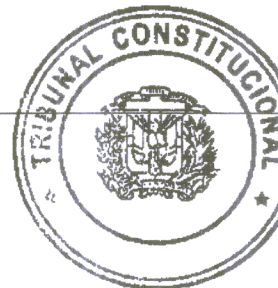
En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2 de la Constitución y el artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

El Honorable Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, en cumplimiento de la disposición del artículo 185, numeral 2 y de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución, en fecha nueve (9) de noviembre del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



dos mil once (2011), sometió al control preventivo de constitucionalidad por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia el “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados”, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

La Honorable Suprema Corte de Justicia, una vez conformado el Tribunal Constitucional, le hizo entrega formal de los expedientes pendientes de decisión en materia constitucional, de los cuales había sido apoderada de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución.

El “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados”, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000) procura, entre otros, los siguientes objetivos:

Que los Estados partes se obliguen a adoptar todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas, menor de dieciocho (18) años, participe directamente en hostilidades;

Que los Estados partes eleven la edad mínima de quince (15) años para el reclutamiento voluntario de personas menores de dieciocho (18) años, cumpliendo así con las disposiciones del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de quince (15) años o su utilización para participar activamente en las hostilidades; modificando así la edad mínima establecida en la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 38, párrafo 3.

Que los Estados partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de dieciocho (18) años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que ese reclutamiento sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



auténticamente voluntario; que se realice con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan su custodia legal; que esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar y que presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

Que los Estados partes se obligan a adoptar todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con este protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo que de ser necesario, los Estados partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Que los grupos armados distintos de las Fuerzas Armadas de un Estado, en ninguna circunstancias puedan reclutar o utilizar en hostilidades a menores de dieciocho (18) años; que, en ese sentido, los Estados partes, adoptarán las medidas posibles para impedir el reclutamiento y adoptarán medidas legales necesarias para prohibir esas prácticas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República; 55, 56 y 57 de la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este Tribunal procede a examinar el acuerdo de referencia en cuanto a la forma y al fondo:

1. En cuanto a la forma.

El Protocolo de referencia se incorporaría al ordenamiento jurídico dominicano, en virtud de las disposiciones de los artículos 26 de la Constitución, que establece:

Sentencia TC/0004/12. Referencia: Control preventivo de constitucionalidad del "Protocolo facultativo de la convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados", de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



“La República Dominicana es un estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional”. y el 128, numeral 1, literal d, que dispone: corresponde al Presidente de la República “celebrar y firmar tratados o Convenciones internacionales”.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que la suscripción de este Protocolo es conforme con la Constitución, en los ámbitos de competencia y en cumplimiento de los requisitos de forma consignados en la misma.

2. En cuanto al fondo.

Este Protocolo cumple con los requerimientos sustanciales de naturaleza constitucional, entre otros, los previstos en:

El artículo 2 que consagra la soberanía del Estado dominicano que reside en el pueblo, de quien emanan todos los poderes;

El artículo 3 que dispone que la inviolabilidad de la soberanía de la nación dominicana y el principio de no intervención constituyen normas invariables de su política internacional;

El artículo 5 que establece: *“la Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas”;*

El artículo 6 que dispone: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.*

El “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados” de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000), en sus objetivos generales, es igualmente compatible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



con los principios rectores de protección de la minoridad y la familia previstos en los siguientes artículos de la Constitución:

Artículo 42, relativo a la integridad personal: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas”*.

Artículo 55, sobre los derechos de la familia, enfatiza en su numeral 13 que: *“Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional(...)”*

Artículo 56, relativo a la protección de las personas menores de edad, en su parte capital y en sus numerales 1 y 3, establece: *“La Familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente. Tendrán la obligación de asistirle y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.” “Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica, y trabajos riesgosos.” “Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.”*

El protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, del veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000), reafirma los fines de la Convención sobre Derechos del Niño, de veinte (20) de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), y los del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de fecha

Sentencia TC/0004/12. Referencia: Control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo facultativo de la convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados”, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



primero (1) de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, que prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. Estos instrumentos reconocen la obligación de los Estados de proteger los derechos del niño y de propiciar un ambiente de paz, libre de toda forma de violencia para el desarrollo integral de su personalidad.

Por los motivos enunciados, este Tribunal Constitucional considera que es conforme con la Constitución el “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados” de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000).

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA conforme con la Constitución el “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados” de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000).

SEGUNDO: ORDENA comunicar la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 185, numeral 1, literal d, de la Constitución.

TERCERO: DISPONE la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury

Sentencia TC/0004/12. Referencia: Control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo facultativo de la convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados”, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil (2000).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson Gómez, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por las y los Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, en el día 01 de mayo del 2012.


Julio José Rojas Báez
Secretario

